



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  |
| DEMANDANTE  | ALBEIRO ARREDONDO GARCES  |
| DEMANDADO   | OLGA INES RESTREPO BETANCUR   |
| RADICADO N° | 05-3684089001-2019-00185-00   |
| A.I.C N°.   | 2020-00050  |
| DECISIÓN    | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA |

Se profiere decisión dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por el ALBEIRO ARREDONDO GARCES, en contra de OLGA INES RESTREPO BETANCUR, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El día 15 de octubre de 2019, se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor ALBEIRO ARREDONDO GARCES a través de apoderado judicial, en contra de la señora OLGA INES RESTREPO BETANCUFR, a fin de obtener el pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (·\$3.000.000,00) como capital, más los moratorios que se generen sobre el capital adeudado de cada uno de los títulos valores aportados, liquidados al máximo establecido por la ley, desde el vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 20/11/2019 providencia que fue notificada a la ejecutada conforme lo establece los artículos 290 y 291 del C.G.P. por correo certificado, remitiéndose la citación el día 13 de febrero de 2020, por el decreto de la emergencia sanitaria generada en todo el país, se suspendieron los términos del presente proceso entre el 16 de marzo y el primero de julio de 2020, y mediante decreto 806 de 2020, se establece una nueva notificación de las demandas, al correo electrónico de los

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: [jupromal2010@hotmail.com](mailto:jupromal2010@hotmail.com)

Tel: 8523654

demandados, para lo cual la apoderada del actor, remite el 27 de octubre de 2020 al correo electrónico de la empresa donde labora la ejecutada, la notificación de la demanda con sus anexos, acusando recibo y dejando constancia que el mismo le fue entregado a la señora OLGA INES RESTREPO BETANCUR, corriéndosele el traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, oportunidad dentro de la cual no se canceló el crédito cobrado, ni se propuso ninguna excepción.

Teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso excepciones en contra de las pretensiones del actor, con las cuales se pueda citar a una audiencia pública a las partes, ni tampoco canceló el crédito cobrado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que la demandada fue notificado del mandamiento de pago. Además, las partes son capaces de comparecer al proceso. Se concluye que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

La demanda se presentó en debida forma, el demandado fue notificado personalmente, se le corrió el respectivo traslado, quien guardó silencio durante la oportunidad procesal ofrecida para presentar excepciones. El Despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial; esto es, por un lado la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia documentada en una letra de cambio; por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía que no superan los 40 salarios mínimos establecidos en el artículo 25 *eiusdem* para los procesos de única instancia; por otro lado por el domicilio de los demandados que es el municipio de Jericó.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en el procedimiento civil y no se advierte la presencia de algún hecho que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no propuso excepciones de mérito, con las cuales se pudiera dar trámite a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. y citarse a la audiencia prevista en el artículo 392 *ibídem*, tampoco

canceló el crédito cobrado por el ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando no se proponen excepciones oportunamente, corresponde al Juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además, se debe disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de junio 06 de 2019, disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem, abonándose los descuentos que por concepto de embargo se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y condenar en costas al ejecutado, que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, la parte demandante presentó título ejecutivo (letra de cambio), que contiene una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Este título valor es necesario para reclamar el derecho que en él se incorpora y en virtud del atributo de la literalidad, solo puede reclamarse lo que conste en el documento, situaciones que se cumplen en el presente asunto; además que su cobro se hace por quien está legitimado para hacerlo. Por lo cual, ninguna objeción se encuentra en el documento o título valor en el que consta la deuda objeto del proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Efectivamente, con la demanda se presentó tres letras de cambio, firmadas por la ejecutada en favor de la demandante los días marzo 16 de 2017, febrero 16 de 2017 y 02 de enero de 2017, con lo cual se obliga a pagar.

Se reitera que, no habiéndose cancelado la obligación, ni propuesto excepciones conforme a lo ordenado por el despacho, debe entonces, en términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, ordenarse seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas procesales al ejecutado, asimismo, se dispondrá el remate de los bienes que se llegaren a embargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Antioquia)

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución a favor del señor ALBEIRO ARREDONDO GARCES, y en contra de la señora OLGA INES RESTREPO BETANCUR, conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, por las sumas de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), primera letra de cambio, QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) segunda letra de cambio, y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) tercera letra de cambio, como capital y los intereses moratorios que se generen sobre cada capital adeudado, liquidados al máximo establecido por la ley, desde el vencimiento de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo. Asimismo se dispone la entrega al demandante de las sumas de dinero que llegaren a embargarse.

**TERCERO: CONDENAR** al pago de costas a la demandada OLGA INES RESTREPO BETANCUR y en favor del señor ALBERIO ARREDONDO GARCES, lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DISPONE** dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a la carga que tienen las partes en la presentación de liquidación

del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta los descuentos que por concepto de embargo se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LINA MARIA NANCLARES VELEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE JERICO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2692722c35c9b817baf0d8b1bba06393591ed8192fe40b7386b734bbcb9157c**

**f**

Documento generado en 11/02/2021 09:38:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**